

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte de Apelaciones de Rancagua
Rol/RIT	739-2024
Fecha de sentencia	31/03/2025
Recurso/Materia	Recurso de apelación
Resultado	Revocada
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: certeza jurídica y derecho de alimentos.

El demandado se alza contra la resolución mediante la cual se rechazó la excepción de prescripción del cobro de pensiones alimenticias. Argumenta que la acción se encuentra prescrita en vista de que los alimentarios alcanzaron la mayoría de edad, por lo que no opera la suspensión de la prescripción establecida en el artículo 2520 del Código Civil.

II. HECHOS

En diciembre del 2008, mediante conciliación, se fijó una pensión alimenticia equivalente al 51% de un ingreso mínimo mensual remuneracional a favor de Karen y Gustavo, los cuales cumplieron la mayoría de edad en 2013 y en 2014 respectivamente.

Luego de la solicitud de la madre de los alimentarios, no hubo actividad procesal hasta el 20 de febrero de 2024, cuando solicitó la conversión de los alimentos a UTM, solicitud que fue acogida por el tribunal, el que además ordenó que se confeccionara una liquidación respecto de las pensiones adeudadas.

El alimentante interpuso una excepción de prescripción respecto de la acción de cobro de las pensiones alimenticias devengadas hasta la fecha de la liquidación de la deuda.

III. DERECHO

En cuanto a la prescripción extintiva alegada por el alimentante, la Corte Suprema en el Rol 75.433-20 establece que la obligación de pagar alimentos es de tracto sucesivo. Esto significa que no puede ser cumplida de inmediato por su naturaleza, debiendo cumplirse a través del tiempo. En este contexto, **el término legal para declarar la prescripción corre a partir de la fecha que se hizo exigible cada mensualidad.**

La acción de cumplimiento de pensiones alimenticias tiene un carácter ejecutivo, por lo que corresponde aplicar la norma general de prescripción extintiva de la acción ejecutiva de 3 años, en conformidad al artículo 2515 del Código Civil.

La Corte señala que los alimentarios cumplieron la mayoría de edad en 2013 y 2014, por lo tanto, hay que considerar que la norma especial del artículo 2520 del Código Civil que establece la suspensión de la prescripción no opera en este caso al tratarse de mayores de edad.

Además, según el artículo 19 bis de la Ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, el plazo de prescripción para las acciones ejecutivas de cobro de deudas de pensión alimenticia será de 3 años y se convertirá en ordinaria por 2 años más, la que se comenzará a computar desde que el alimentario cumpla los 18 años.

De los antecedentes, se constata que existe un error en la resolución recurrida al establecer la existencia de gestiones de la demandante durante los años 2014, 2017, 2022 y 2023. Se constata que la madre de los alimentarios compareció al juicio, en forma posterior a la dictación de la resolución, provocando en ese instante la interrupción de la prescripción de cobro, sin que se registre actuación alguna de su parte en el proceso. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de 3 años del cumplimiento de la mayoría de edad de los alimentarios, resulta procedente acoger la prescripción de la presente acción de cobro, pero sólo respecto de las pensiones devengadas con anterioridad al mes de febrero de 2021.

Adicionalmente la Corte de Apelaciones advierte que, dentro de la demanda de alimentos mayores deducida por la madre de los alimentarios, ésta reconoce haber mantenido convivencia matrimonial con el alimentante hasta enero de 2024. Esto constituye una **confesión judicial** que permite concluir al sentenciador que, durante el periodo de inactividad procesal, el alimentante cumplió con su obligación alimenticia

Por estas consideraciones, el tribunal revoca la resolución apelada y en su lugar acoge la excepción opuesta por el alimentante, declarando la prescripción de la acción de cobro de pensiones de alimentos, pero de manera limitada, correspondiendo sólo a aquellas devengadas desde febrero de 2021 hacia atrás, quedando vigentes las posteriores a esa fecha.

Como consecuencia, se ordena realizar una nueva liquidación de deudas conforme a lo resuelto.